



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000029**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 10 de febrero de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000029	<i>De acuerdo con las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado, en la exploración y extracción de hidrocarburos, se solicitan los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración presentados a la comisión de 2016 a la fecha de respuesta.</i>
-----------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 035/2023, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Exploración, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 242.079/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, en el cual en la parte medular señaló:

"[...]En este contexto, le comento que, resulta importante informar que del año 2016 hasta la modificación de junio de 2022, no se han aprobado Programas de Aprovechamiento de Gas Natural asociados a Planes de Exploración.

Asimismo, a partir de la modificación de junio de 2022 de las Disposiciones a la fecha de la respuesta, no se han aprobado Programas de Aprovechamiento de Gas Natural asociados a Planes de Exploración que consideren lo indicado en el párrafo segundo del artículo 10 de las Disposiciones."

CUARTO.- Que en fecha 13 de abril de 2023, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Recurso de Revisión número RRA 3821/23, a través del cual el solicitante, hoy recurrente, se inconformó con la respuesta que se le otorgó a su Solicitud de Información, señalando en la parte medular lo siguiente:

"La información solicitada consistió principalmente en los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración PRESENTADOS a la Comisión Nacional de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Hidrocarburos por el período comprendido del año 2016 a la fecha de respuesta, sin embargo, si bien el sujeto obligado indica ciertas cuestiones por las cuales alude no se exigía la presentación de dicho Programa lo cierto es que en ningún momento indicó la inexistencia de estos ante una búsqueda exhaustiva y razonable de la información conforme el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, los programas que se solicitaron son aquellos que conforme a los artículos 2 y 10 de las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento del gas natural asociado, en la exploración y extracción de hidrocarburos, los operadores petroleros están obligados a presentar ante la CNH; dispositivos legales que no indican una posibilidad sino una obligación, de tal manera que si no se presentaron el sujeto obligado debía realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y aludir que, en efecto, estos programas eran inexistentes, no obstante, solo refirió que no había programas aprobados.

Por lo cual la respuesta del sujeto obligado no corresponde a los solicitado pues no se exhiben los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración o no se justifica la inexistencia de estos."

QUINTO.- Por medio del Memo UT. 087/2023 se emitieron las manifestaciones y alegatos que se estimaron pertinentes, siendo remitidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismas en las cuales se estableció:

[...] En ese sentido, analizando de manera integral la respuesta brindada por este sujeto obligado se desprende el hecho que, la respuesta explicó al hoy quejoso la razón por la cual este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para poder entregar los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado solicitados, ya que, durante el periodo indicado por el peticionario ningún Operador Petrolero actualizó la hipótesis para que esta Comisión tuviera la obligación de exigirle la presentación del citado Programa.

Atendiendo a lo expresado con antelación es evidente la inexistencia de la violación alegada por el recurrente, puesto que la información que se le proporcionó es acorde con las facultades legales de este sujeto obligado, señalando que no es posible proporcionarle los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, atendiendo al hecho que ningún Operador Petrolero ha presentado Programa alguno de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, al no actualizarse las hipótesis legales que obligan su conformación. Independientemente de ello, en cumplimiento a uno de los mandatos establecidos en el artículo 15 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, mismo que establece las directrices que deben seguir los servidores públicos de la Comisión, es decir, actuar en estricto acatamiento de los valores institucionales de rectitud, honestidad, imparcialidad, respeto y transparencia, este sujeto obligado soportó su respuesta con la evolución normativa de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado...

[...] De esta forma, atendiendo al principio de legalidad, esta Comisión carece de facultades y por ende obligación para solicitar a los Operadores Petroleros el cumplimiento de un requisito que de conformidad con lo establecido en la normatividad, no se encuentra encuadrado a las operaciones que hasta la fecha han efectuado los Operadores. Tomando en consideración ello, el haber en su caso actuado de acuerdo a lo señalado por el hoy recurrente, significaría que este sujeto obligado violentara el principio en estudio.

Lo anterior debido a que, de conformidad con lo establecido en el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento, es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

[...] Ahora bien, independientemente de lo argumentado hasta el momento, y con la finalidad de proporcionar mayores elementos de convicción a este Órgano Garante Federal para poder resolver el recurso en el cual se actúa, se hacen del conocimiento las manifestaciones vertidas por el área responsable de la información, es decir, la Dirección General de Dictámenes de Exploración, mediante Memo 242.156/2023 (el cual se anexa al presente), por medio del cual dio respuesta a los argumentos vertidos por el peticionario, hoy quejoso, al momento de interponer el recurso en el cual se actúa, mismas que en el punto medular rezan:

"Tras una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General, se concluye que no existen Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración y, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada, por lo que no es posible entregar e informar sobre los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración.

Al respecto es necesario precisar que la totalidad de los expedientes que obran en esta dirección General asociados a Planes de Exploración no cuentan con un Programa Aprovechamiento de Gas Natural Asociado [...]"

(Énfasis añadido)"

SEXTO.- El 02 de mayo de 2023 el Órgano Garante Nacional, al no existir diligencias pendientes por desahogar, emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción.

SÉPTIMO.- Se recibió por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Resolución que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictó en el recurso de revisión de mérito, en la cual determinó sustancialmente:

"[...] No obstante, de una búsqueda de información pública oficial, este Instituto advirtió la existencia del denominado **Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos**, de enero de dos mil diecinueve, presentado por la Pemex Exploración y Producción, como operador, para la asignación identificada como A-0002-M Campo Acuetampa, con el objetivo de maximizar el uso y aprovechamiento del gas natural asociado demostrando las acciones e inversiones que llevará a cabo dicho operador.

Incluso, en la parte considerativa del Programa en cuestión se advierte la referencia que señala que en junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado resolvió negar la aprobación de treinta y seis Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado y requirió de nuevo la presentación de los mismos; lo cual, de forma implícita, desvirtúa lo manifestado por parte del sujeto obligado en respuesta en el sentido de negar que no existen operadores petroleros que hayan presentado su Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración y, en consecuencia, sería incorrecto elaborar una lista que se tenga que entregar en blanco al no existir operador petrolero para enlistar tal como se advierte de la siguiente reproducción de imagen:

[...] De tal suerte que, por lo anterior, este Instituto **no tiene certeza del criterio de búsqueda empleado** por parte del sujeto obligado a efecto de localizar la información pretendida por la persona recurrente pues, el sujeto obligado negó la existencia de la información sustentando tal



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-038-2023

SOLICITUD: 30008623000029

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

situación en el hecho de que ningún operador petrolero ha presentado de Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado a pesar de que existe información pública oficial que da cuenta que en junio de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Hidrocarburos negó la aprobación de 36 programas como el referido en la solicitud de información, así como que en enero de dos mil diecinueve tuvo por analizado el presentado por el operador denominado Pemex Exploración y Producción.

CUARTA. Decisión. Conforme a lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda de la información requerida por la persona solicitante, consistente en los **Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado** en los Planes de Exploración presentados ante el sujeto obligado desde dos mil dieciséis hasta el diez de febrero de dos mil veintitrés, búsqueda que deberá efectuar en todas las áreas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Dictámenes de Exploración**, e informe el resultado de la misma.

Dados los indicios que hay sobre su existencia, en caso de que la búsqueda de la información que se instruye resulte en su inexistencia, el sujeto obligado deberá, de forma fundada y motivada, formalizar dicha situación ante su Comité de Transparencia y notificar a la persona recurrente el Acta que, para tal efecto se levante, debidamente signada por todas las personas que integran dicho órgano colegiado.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución." (SIC)

OCTAVO.- En cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el Recurso de Revisión RRA 3821/23, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 223/2023, de 04 de septiembre de 2023, solicitó a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, el cumplimiento de la resolución emitida por el citado Órgano Garante Federal el 30 de agosto de 2023.

NOVENO.- Mediante el Memo 242.321/2023, de fecha 07 de septiembre de 2023, la Dirección General de Dictámenes de Exploración, efectuó los señalamientos que estimo necesarios para dar cumplimiento al medio de impugnación descrito en el Considerando anterior, señalando en su parte medular lo siguiente:

"[...] Tras una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Dictámenes de Exploración (en adelante, Dirección General), se concluye que a la fecha del presente no se han presentado para aprobación de esta Comisión Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración dictaminados por esta Dirección General, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada, por lo que no es posible entregar e informar sobre los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración.

Lo anterior de acuerdo con las consideraciones siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

El artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión, señala que:

Artículo 33. Facultades de la Dirección General de Dictámenes de Exploración.
La Dirección General de Dictámenes de Exploración, adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, acordará con su Titular el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

V. Proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico del plan de Exploración, así como de sus programas asociados que presenten los Asignatarios o Contratistas y supervisar su ejecución en términos de la Normativa Aplicable;

De acuerdo con el artículo 33, la Dirección General de Dictámenes de Exploración propone al Órgano de Gobierno para su aprobación únicamente los dictámenes técnicos de Planes de Exploración, así como de sus programas asociados.

De la misma manera se hace referencia al artículo 3 de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de hidrocarburos (en adelante, Disposiciones) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016, en el cual se establece que Para efectos de la interpretación de las Disposiciones Técnicas, se establecen las siguientes definiciones, aunadas a las contempladas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos; mismas que se aplicarán de forma armónica y congruente, en singular o plural, en los siguientes términos:

- XXII. Plan de Exploración: Documento aprobado por la Comisión, en el que el Operador Petrolero describe de manera secuencial o simultánea las actividades exploratorias y programas asociados a estas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular. Lo anterior, de conformidad con la fracción XIV del artículo 4º, 43 y 44 de la Ley de Hidrocarburos, así como en términos de los Lineamientos de Planes, emitidos por la Comisión. Fracción reformada, DOF 23-06-2022
- XXIII. Plan de Desarrollo: Documento aprobado por la Comisión, conforme al cual el Operador Petrolero detalla la descripción secuencial de las actividades relacionadas al proceso de Extracción de Hidrocarburos y programas asociados a estas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular. Lo anterior, de conformidad con la fracción XV del artículo 4º, 43 y 44 de la Ley de Hidrocarburos, así como en términos de los Lineamientos de Planes.

Así mismo, las Disposiciones cuentan con los siguientes Anexos:

ANEXO I
PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

OBJETO DEL ANEXO. El presente Anexo tiene por objeto detallar la información que deberán entregar los Operadores Petroleros a la Comisión para la presentación y modificación del Programa de Aprovechamiento de actividades de Exploración, así como para el aviso de pruebas de pozos.

La información a que refiere este Anexo que presenten los Operadores Petroleros a la Comisión deberá ser entregada en formato digital, de conformidad con el formato correspondiente.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Apartado A.

Programa de Aprovechamiento relativo al Plan de Exploración, Programa de Evaluación o Programa Piloto

El Programa de Aprovechamiento relativo al Plan de Exploración Programa de Evaluación o Programa Piloto deberá presentarse mediante el Formato PAGNA y su instructivo y deberá contener lo siguiente: [...]

ANEXO II

PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA RELACIÓN GAS-ACEITE

OBJETO DEL ANEXO. El presente Anexo tiene por objeto detallar la información que deberán entregar los Operadores Petroleros a la Comisión para la presentación y modificación del Programa de Aprovechamiento de actividades de Extracción.

La información a que refiere este Anexo que presenten los Operadores Petroleros a la Comisión deberá ser entregada en formato digital, de conformidad con el formato correspondiente.

Apartado A.

Programa de Aprovechamiento relativo al Plan de Desarrollo

El Programa de Aprovechamiento relativo al Plan de Desarrollo deberá presentarse mediante el Formato PAGNA y su instructivo y deberá contener lo siguiente:

[...]

[Énfasis añadido]

Como se puede observar las Disposiciones, hacen una diferenciación respecto de las actividades de un Plan de Exploración y las actividades que se realicen en la etapa de Extracción de Hidrocarburos a través de un Plan de Desarrollo, lo anterior de acuerdo con los respectivos Anexos I y II.

En este sentido, es importante mencionar que la totalidad de los expedientes que obran en esta Dirección General están asociados únicamente a Planes de Exploración y para los cuales no se ha solicitado la aprobación de Programas Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en razón de lo siguiente:

- Las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de hidrocarburos (en adelante, Disposiciones) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016, establecen en su Artículo 2 refieren que estas "son de observancia general y de carácter obligatorio para los Operadores Petroleros que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **que involucren la extracción y aprovechamiento del Gas Natural Asociado.**"

De lo anterior, se tiene que no todos los Planes de Exploración cumplen con tal condición, específicamente aquellos en los que no se prevé la perforación de pozos exploratorios y/o la ejecución de pruebas de producción, así como en aquellos en los que el hidrocarburo esperado es **Gas No Asociado**.

- Posteriormente, a partir de la modificación de las Disposiciones publicadas el 23 de junio de 2022, establecen en el segundo párrafo del Artículo 10 que "En su caso, el Operador Petrolero

lp



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

deberá presentar un Programa de Aprovechamiento correspondiente al Plan de Exploración, Programa de Evaluación o Programa Piloto, únicamente cuando se lleven a cabo Pruebas de Producción que superen los dos meses continuos o bien, Producción Temprana en yacimientos no convencionales”.

Respecto a la búsqueda que manifiesta realizó el INAI, menciona que: “[...] No obstante, de una búsqueda de información pública oficial, este Instituto advirtió la existencia del denominado Programa de Aprovechamiento de gas Natural Asociado en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de enero de dos mil diecinueve, presentado por la Pemex Exploración y Producción, como operador, para la asignación identificada como A-0002-M Campo Acuetampa, con el objetivo de maximizar el uso y aprovechamiento del gas natural asociado demostrando las acciones e inversiones que llevará a cabo dicho operador.

Incluso, en la parte considerativa del Programa en cuestión se advierte la referencia que señala que en junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado resolvió negar la aprobación de treinta y seis Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado y requirió de nuevo la presentación de los mismos; lo cual, de forma implícita, desvirtúa lo manifestado por parte del sujeto obligado en respuesta en el sentido de negar que no existen operadores petroleros que hayan presentado su Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración y, en consecuencia, sería incorrecto elaborar una lista que se tenga que entregar en blanco al no existir operador petrolero para enlistar tal como se advierte de la siguiente reproducción de imagen...”

De lo anterior, es necesario señalar que mediante Resolución CNH.E.37.002/18 la Comisión resolvió lo siguiente:

*TERCERO.- Determinar que los 131 Programas de Aprovechamiento aprobados formen parte integrante de los **Planes de Desarrollo** para la Extracción correspondientes, en los términos referidos en el Considerando Sexto de la presente Resolución.*

QUINTO.- Negar la aprobación de 36 Programas de Aprovechamiento, en los términos previstos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución y conforme a los 36 Análisis Técnicos respectivos. En consecuencia, requerir a PEP la presentación de 36 Programas de Aprovechamiento en un plazo máximo de hasta 30 días naturales a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

[Énfasis añadido]

Y mediante Resolución CNH.E.04.006/19 de 24 de enero de 2019 la Comisión resolvió lo siguiente:

*TERCERO.- Determinar que los 32 Programas de Aprovechamiento aprobados formen parte integrante de los **Planes de Desarrollo** para la Extracción correspondientes, en los términos referidos en los Considerando Cuarto y Quinto de la presente Resolución.*

[Énfasis añadido]

Entre los 32 Programas de Aprovechamiento aprobados que hace mención la Resolución CNH.E.04.006/19, se encuentra el asociado a la A-0002-M- Campo Acuetampa que refiere el INAI.

LM



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-038-2023

SOLICITUD: 30008623000029

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

En este sentido, y como se puede observar, los Programas de Aprovechamiento de Gas Asociado que refiere el INAI mismos que fueron aprobados por la Comisión mediante las Resoluciones antes mencionadas, corresponden a Planes de Desarrollo y sus programas asociados en los cuales se llevan a cabo actividades de producción de hidrocarburos, y para los cuales esta Dirección General no propuso al Órgano de Gobierno el o los Dictámenes técnicos debido a que no es una facultad de esta Dirección General.

*Por todo lo anterior, y tomando en consideración la explicación referida con antelación, relativa al hecho que los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los **Planes de Exploración** (los cuales son materia de la solicitud de información 330008623000029) son diferentes a los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los **Planes de Desarrollo** (siendo estos últimos los mencionado como localizados durante la búsqueda efectuada por el INAI dentro de la resolución del recurso en el cual se actúa), se reitera que no se cuenta con la información solicitada, debido a que no se han presentado para aprobación de esta Comisión Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, por lo que no es posible entregar e informar sobre los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración a la fecha de respuesta."*

DÉCIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la LGTAIP; 64, 65 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que tanto la solicitud materia de esta Resolución, como el cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 3821/23, se turnó a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, toda vez que dicha Unidad Administrativa atendiendo a las facultades que le son concedidas por el numeral 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

En este orden de ideas, la Dirección General de Dictámenes de Exploración fue coherente en el contenido de los memos por medio de los cuales dio respuesta a las diversas solicitudes efectuadas por la Unidad de Transparencia a través de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, descritas en los Resultandos Tercero y Noveno, al señalar la imposibilidad para poder otorgar al peticionario los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, atendiendo a que los Operadores Petroleros no habían presentado alguna propuesta de los mismos para su probable aprobación por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Ahora bien, con el objetivo de que este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo señalado en la resolución emitida el 30 de agosto de la presente anualidad por el Instituto Nacional de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para estar en posibilidades de analizar en estricto apego a derecho la posible inexistencia de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, es trascendente señalar lo manifestado por la Unidad Administrativa responsable de la información, misma que en diversos momentos señaló:

"[...] Tras una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Dictámenes de Exploración (en adelante, Dirección General), se concluye que a la fecha del presente no se han presentado para aprobación de esta Comisión Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración dictaminados por esta Dirección General, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada, por lo que no es posible entregar e informar sobre los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración."

(Énfasis añadido)

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la declaración de inexistencia de los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración solicitados por el peticionario en la solicitud de información que nos ocupa.

En el caso concreto y tomando en consideración lo manifestado por la Dirección General de Dictámenes de Exploración en el Memo 242.321/2023, fechado el 07 de septiembre de 2023, al referir de manera expresa que posteriormente a efectuar una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluye que no se cuenta con la información. Situación que es acorde con lo señalado en el Memo 242.079/2023, así como en las manifestaciones y alegatos contenidos en el similar UT. 087/2023, el cual recoge los señalamientos del Memo 242.156/2023.

En este orden de ideas, respecto a la declaración de inexistencia es necesario invocar lo que disponen los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV.** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente transcrito, los numerales 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, refieren que:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.** Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 143. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior es dable traer a estudio, de manera ilustrativa, lo establecido por el criterio histórico **15/09** emitido por el Pleno del INAI, el cual establece:

lp



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

(Énfasis añadido)

Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales que señala la normatividad de la materia para que se pueda establecer la declaratoria de inexistencia, se efectúan los siguientes señalamientos:

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos prevé la existencia de diversas Unidades Administrativas, las cuales fueron dotadas de diversas atribuciones entre las que destaca, en el caso concreto, la Dirección General de Dictámenes de Exploración, contemplada en el numeral 10, fracción VI, inciso b. del citado ordenamiento.

En cuanto a las facultades concedidas a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, de conformidad con el texto del numeral 33 del Reglamento Interno en estudio, se encuentran: proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico del plan de Exploración, así como de sus programas asociados que presenten los Asignatarios o Contratistas y supervisar su ejecución en términos de la Normativa Aplicable (fracción V); y las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Titular de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia (fracción XII).

Tomando en consideración lo anterior, se puede concluir que, atendiendo a lo establecido por la normatividad, los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, son elaborados por los Operadores Petroleros, siempre y cuando se actualice algunas de las hipótesis establecidas para su elaboración; una vez presentados deben ser propuestos por la Dirección General de Dictámenes de Exploración para su aprobación al Órgano de Gobierno de este Sujeto Obligado; y una vez aprobados deben ser supervisados por la Dirección General citada. De esta forma, en caso de actualizarse las hipótesis normativas, la Dirección General de Dictámenes de Exploración se convertiría en la responsable del resguardo de los Planes en comento.

Sin embargo, atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Dictámenes de Exploración en el Memo 242.321/2023, fechado el 07 de septiembre de 2023, después de efectuar una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se han presentado para aprobación de la Comisión, algún Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, por lo tanto, se carece de la información solicitada. Situación que cumple con la hipótesis establecida en el criterio **14/17** del Órgano Garante Federal, mismo que establece:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De esta forma, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa responsable de la información, los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración no han sido elaborados, ya que no se ha actualizado alguna de las hipótesis que obligue a los Operadores Petroleros a presentarlos a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos. Motivo por el cual, y como consecuencia lógica, la Unidad Administrativa competente, declaró que después de efectuar una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó los Programas solicitados por el peticionario, al no contar con los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de brindar la certeza necesaria respecto a las manifestaciones efectuadas por la Dirección General de Dictámenes de Exploración, así como aclarar los argumentos esgrimidos por el Órgano Garante Federal en la resolución de 30 de agosto de 2023, este Comité de Transparencia considera oportuno efectuar las siguientes aclaraciones:

Las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016, definen en su artículo 3, fracciones XXII y XXIII, lo que debe ser entendido como Plan de Exploración y Plan de Desarrollo para la Extracción:

Artículo 3. De las definiciones. Para efectos de la interpretación de las Disposiciones Técnicas, se establecen las siguientes definiciones, aunadas a las contempladas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos; mismas que se aplicarán de forma armónica y congruente, en singular o plural, en los siguientes términos:

XXII. **Plan de Exploración:** Documento aprobado por la Comisión, en el que el Operador Petrolero describe de manera secuencial o simultánea las actividades exploratorias y programas asociados a estas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular. Lo anterior, de conformidad con la fracción XIV del artículo 4º, 43 y 44 de la Ley de Hidrocarburos, así como en términos de los Lineamientos de Planes, emitidos por la Comisión.

XXIII. **Plan de Desarrollo:** Documento aprobado por la Comisión, conforme al cual el Operador Petrolero detalla la descripción secuencial de las actividades relacionadas al proceso de Extracción de Hidrocarburos y programas asociados a estas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular. Lo anterior, de conformidad con la fracción XV del artículo 4º, 43 y 44 de la Ley de Hidrocarburos, así como en términos de los Lineamientos de Planes.

De la misma forma, la normativa en estudio define en el mismo numeral 3, fracción XXX, lo que es un Programa de Aprovechamiento:

XXX. **Programa de Aprovechamiento.** Documento que forma parte de los Planes, Programas de Evaluación, Programas Piloto, Programas de Transición en el que el Operador Petrolero detalla la planeación y la forma en que se aprovechará el Gas Natural Asociado a ser producido en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Interpretando de manera global lo señalado, se puede establecer que existen Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, así como Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Extracción. Documentos que, de conformidad con los anexos de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, cuya última modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2022, son diversos en cuanto a sus objetivos, características técnicas y jurídicas, así como integración. Resaltando que, de conformidad con la propia solicitud de información, los documentos materia de la solicitud que da vida a la presente son los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración.

En este punto es importante aclarar que, el resultado de la búsqueda efectuada por parte del Órgano Garante Federal dentro de la información pública oficial referida en el cuerpo de la resolución de 30 de agosto de 2023, confunde los tipos de Programas señalados, ya que considera que los Programas encontrados son Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, cuando los documentos en realidad son Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Extracción. Documentos que, tal y como ha sido explicado, son diversos en sus objetivos, alcances y estructura. Situación que puede ser corroborada en el texto de los resolutivos de las Resoluciones CNH.E.37.002/18 y CNH.E.04.006/19 emitidas por el Órgano de Gobierno de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, así como en lo señalado por la Dirección General de Dictámenes de Exploración en el Memo 242.321/2023, el cual para mayor referencia fue transcrito en el Resultando Noveno de la presente resolución.

De esta forma, y siendo congruentes con las facultades de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, es en esta unidad administrativa en la cual, de existir los Programas solicitados, los mismos deben ser resguardados. Ahora bien, tal y como fue explicado en su momento por la Dirección General referida, es importante hacer las siguientes especificaciones en cuanto a la evolución jurídica de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016, modificadas el 10 de marzo de 2020 y 23 de junio de 2022, cuerpo normativo que regula a los Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración:

Previo a la modificación de junio de 2022, los Operadores en sus Planes de Exploración referían la aplicación del artículo 6 de las citadas Disposiciones para sus actividades de Exploración, en particular para las pruebas de producción. Lo anterior debido a que, por el tiempo de éstas, resultaba un Análisis Técnico-Económico no favorable, razón por la cual no se exigía la presentación del Programa de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado para aprobación.

Aunado a lo anterior, dichas Disposiciones Técnicas establecían en su artículo 2 que "... son de observancia general y de carácter obligatorio para los Operadores Petroleros que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, que involucren la extracción y aprovechamiento del Gas Natural Asociado." Hipótesis que implica que no todos los Planes de Exploración cumplen con tal condición, pues aquellos en los que no se prevé la perforación de pozos exploratorios y/o la ejecución de pruebas de producción, así como en aquellos en los que el hidrocarburo esperado es Gas No Asociado, quedaban fuera de la hipótesis legal.

Ahora bien, a partir de la modificación efectuada en junio de 2022 a las Disposiciones Técnicas en comento, el segundo párrafo del numeral 10 establece que: "En su caso, el Operador Petrolero



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

deberá presentar un Programa de Aprovechamiento correspondiente al Plan de Exploración, Programa de Evaluación o Programa Piloto, únicamente cuando se lleven a cabo Pruebas de Producción que superen los dos meses continuos o bien, Producción Temprana en yacimientos no convencionales."

Tomando en consideración lo anterior, en su momento la Unidad Administrativa responsable explicó en el cuerpo del Memo 242.156/2023 que: "... la totalidad de los expedientes que obran en esta dirección General asociados a los Planes de Exploración no cuentan con un Programa Aprovechamiento de Gas Natural Asociado...", remitiendo a las hipótesis normativas señaladas con antelación. Argumento que fue reiterado en el Memo 242.156/2023, al señalar: "... se reitera que no se cuenta con la información solicitada, por lo que no es posible entregar e informar sobre los Programas de Aprovechamiento de Gas natural Asociado en los Planes de Exploración..." Por su parte en el Memo 242.321/2023 señaló: "... se reitera que no se cuenta con la información solicitada, debido a que no se han presentado para aprobación de esta Comisión Programas de Aprovechamiento de Gas Natural Asociado en los Planes de Exploración, por lo que no es posible entregar e informar sobre los Programas..."

Atendiendo a lo señalado con antelación, considerando lo manifestado por la Dirección General de Dictámenes de Exploración, en su calidad de Unidad Administrativa responsable, se cumple con el propósito de la declaración de inexistencia, es decir, darle certeza al peticionario que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés. Situación que se encuentra contemplada en los criterios **12/10** y **04/19** emitidos por el Pleno del Órgano Garante Nacional, los cuales rezan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **se confirma la inexistencia de la información** sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla. Lo anterior con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-038-2023
SOLICITUD: 30008623000029
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 138, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**



Lic. Carlos Moreno Solé

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**



Lic. Mónica Buitrón Ymay